

Las muertes por suicidio en prisión. La responsabilidad directa de la administración penitenciaria
(A propósito de la muerte en la prisión Canaria del «Salto del Negro» por posible suicidio de un violador
múltiple acusado de una veintena de delitos)

Javier NISTAL BURÓN

Jurista del Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias

Diario La Ley, Nº 7139, Sección Tribuna, del 20 al 22 Mar. 2009, Año XXX, Editorial LA LEY

LA LEY 2552/2009

Disposiciones comentadas

LO 1/1979 de 26 Sep. (General Penitenciaria)

RD 190/1996 de 9 Feb. (Regl. penitenciario)

I. PLANTEAMIENTO GENERAL

El pasado día 22 de enero de 2009, los medios de comunicación se hacían eco del posible suicidio de un violador múltiple acusado de una veintena de delitos, encontrado ahorcado en los baños de la prisión canaria del Salto del Negro. Este es sólo un caso más entre los varios que se producen en las prisiones españolas, aunque haya tenido un alcance informativo mayor por las circunstancias personales de su autor (1) .

En general puede afirmarse que el hecho de encontrarse ingresado en una cárcel aumenta considerablemente la posibilidad del suicidio, los estudios existentes en esta materia así lo avalan estadísticamente. El problema es realmente importante, hasta tal punto que la Administración penitenciaria ha realizado frecuentes estudios y ha puesto en aplicación diversos programas para evitar estas muertes.

El suicidio en prisión se puede abordar desde múltiples puntos de vista, en este artículo pretendemos hacerlos desde una óptica jurídico-administrativa para valorar la responsabilidad en la que la Administración penitenciaria puede incurrir por estas muertes partiendo del hecho de que el suicidio se produce bajo la tutela del Estado, hemos de preguntarnos si la Administración penitenciaria debe de responder siempre y en todo caso por este resultado lesivo mediante la correspondiente compensación indemnizatoria, aun cuando estas muertes sean causadas por la propia voluntad de sus autores.

La respuesta a esta pregunta está en estrecha relación con cuál deba de ser la nota característica que establezca el nexo causal para justificar la imputación a la Administración penitenciaria de la responsabilidad por estos resultados dañosos. Este nexo causal que justifica la relación causal entre el funcionamiento de la Administración penitenciaria y el daño, aparece reflejado en aspectos tales como: el deber de la Administración de preservar la salud e integridad de los reclusos, la nota de «normalidad» o «anormalidad» en el funcionamiento del servicio penitenciario, la previsibilidad o no de la posible conducta suicida y en la incidencia de la culpa de la víctima. La distinta valoración interpretativa sobre estos aspectos de la relación causal, determinará la imputabilidad o no de responsabilidad a la Administración

penitenciaria por las muertes por suicidio ocurridas bajo su tutela en los términos que vamos a tener ocasión de analizar en este artículo.

II. LOS PRESUPUESTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA LA EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Nuestro Estado de derecho descansa en dos pilares básicos: el principio de legalidad y el de responsabilidad de los poderes públicos. El primero, por cuanto obliga a la Administración a actuar conforme a las exigencias de un ordenamiento jurídico previamente aprobado por quienes ostentan la soberanía popular, evitando con ello la actuación arbitraria de la misma. El segundo, por cuanto hace efectivo el sistema de garantías del Estado de derecho obligando a los poderes públicos a indemnizar cuando con sus actuaciones lesionen los intereses de los administrados. Teniendo en cuenta que en un plano institucional, como el que estamos abordando en este tema, la responsabilidad por este tipo de muertes por suicidio, sólo cabe exigirla como responsabilidad patrimonial en la vía administrativa y/o contencioso-administrativa, es preciso antes de continuar adelante hacer unas breves reflexiones sobre el fundamento legal de este tipo de responsabilidad.

Nuestro sistema de responsabilidad patrimonial aparece hoy constitucionalmente consagrado en el art. 9.3 Constitución Española (CE), que garantiza la responsabilidad de los poderes públicos y en el art. 106.2 de mismo texto constitucional que lo desarrolla en los siguientes términos: «Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos». Adquiere así rango constitucional una institución —la responsabilidad patrimonial de la Administración— ya conocida mucho antes por nuestro Derecho positivo, concretamente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (LEF), art. 121 y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (LRJAE) de 1957, art. 40, vigente hasta 1997.

El mandato constitucional ha sido desarrollado por los arts. 139 y ss. Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC). En concreto, el art. 139 reproduce el citado art. 106.2 CE, aunque especificando que la responsabilidad se origina tanto por el funcionamiento «normal» como «anormal» de los servicios públicos. En este marco legislativo general se desenvuelve la responsabilidad por las muertes por suicidio en la institución penitenciaria.

El principio básico sobre el que descansa nuestro sistema normativo, en materia de responsabilidad patrimonial, se encuentra en el reconocimiento del derecho a la indemnización por toda lesión que los particulares sufran en sus bienes y derechos, que se deba a funcionamiento de los servicios públicos. Esta responsabilidad recibe el calificativo de «objetiva», lo que supone que se genera sin necesidad de que concurra la culpa o negligencia del sujeto causante del daño. Partiendo de este principio de *responsabilidad objetiva*, se establece la misma de forma directa si concurren los requisitos exigidos en la citada Ley 30/1992 de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero) entre ellos:

- La existencia de una acción u omisión con resultado dañoso.
- Las consecuencias jurídicas derivadas de dicha actuación que se traducen en lesión antijurídica.
- La existencia de un nexo causal, no roto por la concurrencia de circunstancias de fuerza mayor exonerantes de responsabilidad, o culpa imputable a la víctima.

El carácter objetivo de la responsabilidad y su extensión al funcionamiento «normal» de los servicios públicos, determinará que sólo la relación de causalidad sea el nexo que justifica que la Administración deba o no de responder. Por lo tanto, es preciso tener bien claro cuándo se puede o no romper dicho nexo causal.

La jurisprudencia entiende que esta ruptura, que excusa de responsabilidad a la Administración, se produce en los casos de fuerza mayor a los que hay que añadir, en el tema que estamos abordando de las muertes por suicidio, los casos en los que el daño se deba a la exclusiva culpa de la víctima. En cualquier caso para que se produzca la ruptura del nexo causal por la actuación del propio perjudicado es preciso que tal ruptura sea probada: «la Administración que opone la ruptura del nexo causal, ha de probar la real y eficaz interferencia de un hecho, conducta o acto con incidencia en la relación de causalidad, y que tenga potencialidad suficiente a procurar esa ruptura», pues el no producirse tal probanza es tanto como desconocer la determinación de la causa. En este sentido, como «la prueba de la culpa de la víctima pesa sobre la Administración», es insuficiente el planteamiento de una mera hipótesis de culpabilidad (STS 3.^a, 26 de abril de 1997).

En resumen, que según la previsión legal sobre la responsabilidad patrimonial, basta una actividad administrativa, por acción u omisión, material o jurídica, un resultado dañoso no justificado y la relación de causa a efecto entre aquéllos y éste, para que exista responsabilidad de la Administración.

Esta es la orientación que sigue la copiosa Jurisprudencia en materia de responsabilidad patrimonial, que ha estructurado una compacta doctrina, que podemos sintetizar en dos ideas básicas:

- Que la legislación ha establecido una cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados sufran en sus bienes y derechos a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, fórmula que abarca la total actividad administrativa.
- Que el servicio público viene a ser un sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suele presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración.

Por último y por lo que se refiere a los caracteres de la reparación del daño por parte de la Administración, debemos señalar lo siguiente:

- a)** El sistema de responsabilidad es unitario. Se aplica a todas las Administraciones públicas, sin excepción, y protege por igual a todos los particulares, garantizándoles un tratamiento patrimonial común ante ellas.
- b)** La responsabilidad es objetiva. En los términos que hemos apuntado, aunque debe quedar claro que el carácter objetivo de la responsabilidad no es óbice para que el carácter antijurídico del daño causado pueda inferirse de factores subjetivos de culpabilidad o del incumplimiento objetivo de normas o deberes.
- c)** La Administración responde directamente. Es preciso reclamar directamente a la Administración en los términos que señala el art. 145.1 LRJPAC: «para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere el capítulo I de este Título, los particulares exigirán directamente a la Administración pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio».

d) Rige el principio de reparación integral. En principio, la reparación a cargo de la Administración será íntegra, absoluta y total cuando la relación entre el funcionamiento del servicio público y el daño o perjuicio sea directa, inmediata y exclusiva. Ahora bien, cuando existan otras concausas, la reparación se moderará proporcionalmente, lo que se produce en aquellos casos en que la víctima es culpable sólo en parte no rompiéndose con su actuación el nexo causal, aunque tal actuación del perjudicado deberá tenerse en cuenta para moderar y atemperar equitativamente la responsabilidad patrimonial, entre otras: (SSTS 28 de noviembre de 1988; 10 de febrero y 14 de septiembre 1989, 29 de mayo de 1991 y 27 de noviembre de 1993).

III. LA RELEVANCIA DEL NEXO CAUSAL: «ANORMALIDAD DEL SERVICIO» VERSUS «CULPA DE LA VÍCTIMA»

En las «instituciones totales» y, las prisiones lo son en su grado máximo, existe un específico deber de cuidado de la persona acogida, dicho deber se define como: «el deber de aquel que tiene bajo su custodia a otro de adoptar todas las medidas razonables a fin de evitar acciones u omisiones que pudieran originar probables daños a la persona de la cual se es responsable».

Es evidente que, existe un ineludible deber de la Administración Penitenciaria de mantener a los presos en condiciones de dignidad y seguridad, lo que es exigido ya en la propia Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, artículo tercero y en el Convenio Europeo para la protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, suscrito en Roma el 4 de noviembre de 1950 y ratificado en España el 26 de septiembre de 1979. También son de aplicación, en este punto, las Declaraciones contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966, ratificado por España el 13 de abril de 1977. Tales Declaraciones, Tratados y Acuerdos internacionales son de aplicación en nuestro ordenamiento interno, en virtud de la remisión de los arts 10.2 y 96.1 CE.

En un plano más inmediato y concreto la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) de 26 septiembre 1979 y su Reglamento (RP) de desarrollo de 1996 (RD 190/1996 de 9 de febrero) sientan a lo largo de su articulado que las instituciones penitenciarias, si bien tienen como fin sustancial la retención y custodia de detenidos, presos y penados, tienen también el deber de velar por su integridad. En esta normativa penitenciaria se definen también las directrices básicas que desarrollan estas cuestiones y se otorga a las autoridades penitenciarias las medidas de vigilancia y seguridad necesarias tendentes a proteger a los reclusos de posibles daños que puedan sufrir durante el cumplimiento de la condena, puesto que, en los términos que señala el propio Tribunal Supremo «los reclusos no son extraños al funcionamiento del Centro Penitenciario, sino que están integrados en su organización y disciplina» (STS 3.ª de 13 de marzo de 1999), como parte de la relación de sujeción especial les une con la Administración Penitenciaria.

La interpretación jurisprudencial sobre cuál deba de ser la nota característica que establezca el nexo causal que justifique la imputación a la Administración penitenciaria de la responsabilidad por las muertes por suicidio de los reclusos bajo su tutela, se posiciona claramente en el funcionamiento del servicio penitenciario. Por una parte, admite la responsabilidad de la Administración penitenciaria, siempre y en todo caso, cuando exista la correspondiente «anormalidad» en el funcionamiento de dicho servicio y, al contrario, por otra parte, exime de responsabilidad a la Administración cuando la víctima es la voluntaria causante de este daño, por entender que se rompe el nexo causal, al no existir ninguna anomalía en el funcionamiento del servicio penitenciario.

1. La nota de «anormalidad» del servicio como requisito para atribuir la responsabilidad a la Administración penitenciaria

Según este criterio, es este elemento de «anormalidad» en la prestación del servicio el que establece el «nexo de causalidad» entre la omisión administrativa y el fallecimiento, y determina con ello el carácter antijurídico del daño producido y por lo tanto, la responsabilidad de la Administración penitenciaria.

Como vemos, esta interpretación que se fundamenta en el prisma de la culpa *in vigilando*, entiende que concurre un elemento de anormalidad en el servicio penitenciario cuando no se hayan adoptado todas las medidas adecuadas para evitar el suicidio: bien por no conocerse el estado psicológico del interno, bien por la existencia de un grado de enfermedad que pudiera propiciar la necesidad de la adopción de medidas de vigilancia intensiva, bien por no haberle prestado al interno un adecuado cuidado, bien por no haber adoptado las medidas de vigilancia precisas, bien por otras deficiencias en la atención que las circunstancias hayan requerido, tal como una defectuosa condición en la celda en que fue confinado, etc. Tiene como base esta interpretación el hecho de que la Administración penitenciaria es siempre garante de todos los bienes jurídicos de los internos, así como de todos los peligros que de ellos dimana, en virtud de los deberes que surge de la relación de sujeción especial que une a la Administración penitenciaria con los reclusos, ello obliga a ésta a mantener un compromiso específico y material de protección del recluso frente a agresiones contra su vida, integridad física, libertad, patrimonio, etc.

La interpretación, que estamos analizando, entiende, además, que esta responsabilidad de la Administración penitenciaria, no sólo aparece cuando es directa, inmediata y exclusiva, sino que puede aparecer, en el caso de suicidios, bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aun admitiendo la posibilidad de una moderación de responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, lo cual se traduce en la necesaria ponderación a la hora de fijar la relativa indemnización.

La responsabilidad patrimonial de la Administración penitenciaria, se justifica en el funcionamiento «anormal» del servicio público penitenciario, por concurrir falta de vigilancia y seguridad

En definitiva, que la responsabilidad patrimonial de la Administración penitenciaria, según esta interpretación, se justifica en el funcionamiento «anormal» del servicio público penitenciario, por concurrir falta de vigilancia y seguridad que, de existir, hubiera impedido tal resultado dañoso. Este criterio aparece reflejado, entre otras, en las siguientes sentencias del Tribunal Supremo:

(STS de 26 de noviembre de 1998, Sala 3.^a). La falta de adopción de medidas preventivas en un interno con «probadas anomalías psíquicas que tenían que haber supuesto un imprescindible control médico exigible e incumplido por parte de la Administración, máximo cuando en el Centro Penitenciario en el que ingresa, ninguno de los miembros del Equipo de Observación y Tratamiento posee titulación médica o sanitaria específica en el ámbito psiquiátrico... y además, desde el momento de su detención, no fue atendido por ningún médico psiquiatra ni fue remitido a ningún Centro Psiquiátrico al no considerarlo necesario el equipo médico».

(STS 30 de marzo de 1999, Sala 3.^a). El hecho de que el suicida no fuera «cacheado en forma debida, pues no se le despojó de las prendas de que pudiera hacer uso, como el cinturón con el que se quitó la vida, deficiencia que fue notada por la doctora del Centro, quien advirtió que el cinturón debía ser retirado a todo ingreso», pues en tal supuesto «bien puede achacarse el óbito del interno al defectuoso funcionamiento de los servicios penitenciarios».

(STS 4 de mayo de 1999, Sala 3.^a). El hecho de que «en la hora en que se produjo el suicidio el interno no debía

permanecer en la celda, sino que lo hizo sin autorización y ocultándose y sustrayéndose a la inspección llevada a cabo por los funcionarios, lo cual es un elemento demostrativo de que la vigilancia practicada no fue suficiente para evitar la ocultación del interno en la celda, que no consta, ante las reducidas proporciones de la misma, que fuera inevitable. Por tanto la no presencia del interno en la soledad de la celda hubiera sin duda evitado su suicidio, de tal suerte que la culpa *in vigilando* dimanante del carácter defectuoso de la vigilancia llevada a cabo aparece como causa idónea y relevante de los consiguientes perjuicios».

Teniendo en cuenta, que según este criterio jurisprudencial la responsabilidad patrimonial directa de la Administración Penitenciaria se configura en la defectuosa actuación de aquélla, se exige para justificar dicha responsabilidad, de manera constante, la presencia de algún elemento de anormalidad en el servicio penitenciario, un fracaso del deber elemental de velar por la integridad de las personas sometidas a custodia, atribuible exclusiva y directamente a un defectuoso funcionamiento del servicio público penitenciario.

Llegados a este punto, cabe plantear la siguiente pregunta: ¿es materialmente posible hacer efectiva esta garantía en su totalidad y preservar al recluso de cualquier daño o perjuicio que pueda sufrir mientras permanece internado en un Centro Penitenciario?

Para contestar es preciso valorar la capacidad de la Administración penitenciaria para preservar la vida, integridad física, libertad, intimidad, etc., de los internos, para lo que a su vez, hay que tener en cuenta los medios de los que dispone para ello y las circunstancias en las que se ejecuta la pena.

Empezando por las circunstancias, podemos afirmar que sería posible hacer efectiva una seguridad plena del interno, pero tendría que ser con el aislamiento en celda individual con permanentes cacheos y requisas y con el control directo sobre los reclusos. Sin embargo, este modelo de actuar no es compatible con el modelo de ejecución que preconiza nuestro sistema penitenciario, por ser contrario al principio de la recuperación social del delincuente. El uso de las medidas tendentes a garantizar la seguridad de los reclusos debe ser ponderada con la finalidad que la legislación encomienda a la pena privativa de libertad, puesto que hay que hacer compatible la seguridad con otras finalidades, como es la existencia de una mínima situación de libertad de los reclusos que favorezca su reinserción, sin que la seguridad deba ser el factor predominante en la actuación penitenciaria.

En cuanto a los medios de los que dispone la Administración penitenciaria, teniendo en cuenta que la seguridad es un deber de dicha Administración, el ordenamiento jurídico ha dotado a ésta de las medidas necesarias para hacer efectiva esta actuación, desde la necesidad de tener un conocimiento adecuado de los internos mediante la observación, pasando por los registros, cacheos, etc. (art. 68.1 y 2 RP, así como los medios coercitivos precisos para impedir actos de violencia entre los reclusos (art. 45 LOGP) y la posibilidad de adoptar las limitaciones regiminales del art. 75.1 RP, para asegurar a los internos.

Todas ellas son medidas adecuadas para preservar la seguridad de los reclusos, pero ¿son suficientes? La Administración penitenciaria entiende que no, y sin negar la obligación que tiene de velar por la vida e integridad física de los internos, mantiene que no puede admitirse que tal deber suponga para dicha Administración el de garantizar a los que ingresan en prisión frente a cualquier eventualidad. Y es que, en la mayoría de los casos de suicidio, no se adoptan las medidas precautorias porque no se conoce con anterioridad la tendencia a la realización de tales hechos por parte del recluso, ni tampoco éste ha dado muestras de conductas anómalas que propicien el desencadenamiento de tales hechos, porque es materialmente imposible adoptar todas las medidas preventivas necesarias para evitar siempre las conductas suicidas. Algunos autores que han realizado estudios sobre esta materia se han pronunciado

afirmativamente en sus opiniones sobre la «inevitabilidad» del suicidio en prisión.

2. La nota de la intervención voluntaria de la víctima como requisito para eximir de responsabilidad a la Administración penitenciaria

Como hemos dicho anteriormente, dado el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración y su extensión al funcionamiento «normal» de los servicios públicos, sólo la relación de causalidad, es el nexo que justifica que la Administración deba o no de responder por las muertes por suicidio que ocurren bajo su tutela. Por lo tanto, es preciso tener bien claro cuándo se puede o no romper este nexo causal, porque esta ruptura excusaría de responsabilidad a la Administración.

En las muertes por suicidio en prisión se rompe el nexo causal en los casos que el daño se debe a la exclusiva culpa de la víctima

Según este criterio se entiende que en las muertes por suicidio en prisión se rompe el nexo causal en los casos que el daño se debe a la exclusiva culpa de la víctima. Es decir, cuando quede acreditado que el suicidio fue debido a la actuación de la propia víctima de modo voluntario y a ella imputable. Por tanto, en el caso de no advertir anomalía en la prestación del servicio, bien porque haya existido una vigilancia adecuada, bien porque no se haya advertido nada

anómalo que hubiera propiciado la adopción de medidas especiales de vigilancia sobre el interno, o que incluso se haya dispuesto de la prestación normal en la realización de los servicios de prevención específicos, no concurriría una imputable actuación negligente por parte de la Administración Penitenciaria y por lo tanto ésta no debe responder por estas muertes.

En resumen, esta interpretación entiende que no se justifica la responsabilidad patrimonial de la Administración penitenciaria al existir una ruptura del nexo causal por la intervención voluntaria de la víctima y no concurrir ningún elemento de «anormalidad» en la prestación del servicio penitenciario. Algunas sentencias en este sentido son las siguientes:

(STS de 19 de enero de 1999, Sala 3.^a). El suicidio de un interno que, aunque se reconoce que padece un «síndrome ligero-mediano a la heroína, es lo cierto que recibe tras su ingreso en el Centro la asistencia médica prescrita reglamentariamente, recetándole SINOGAN 25, por ser el tratamiento habitual para síndromes ligero-medianos a la heroína», y cuando además el médico especialista que le entrevistó el día del ingreso llega a concluir que «no era previsible una acción como la emprendida, así como que requiriera especial vigilancia».

(STS de 19 de junio de 1998, Sala 3.^a) El suicidio en un caso en el que no «se había detectado con anterioridad un grado de enfermedad en el interno que pudiera propiciar la necesidad de la adopción de medidas de vigilancia intensiva que fueran incumplidas por la Administración».

(SSTS de 19 de junio de 1998, Sala 3.^a). La utilización por un interno —al que no se había detectado riesgo suicida alguno— de una sábana de la celda que ocupaba ya que «el instrumento directamente utilizado, que era una sábana, no constituye un elemento especialmente idóneo para una tentativa de ahorcamiento y, por el contrario, constituye un elemento aparentemente inofensivo para el descanso de cualquier persona».

(STS de 5 de mayo de 1998, Sala 3.^a). El suicidio de interno, con dos antecedentes de suicidio en la propia institución penitenciaria y a quien se aplica «un tratamiento intensivo y vigilancia especial por alto riesgo de suicidio, ya que la vigilancia a que se sometió al enfermo no era continua de modo absoluto, aunque sí tenía un grado de intensidad muy elevado, como demuestra el hecho de que fuera sorprendido cuando el intento de suicidio por ahorcamiento no había

sido consumado, hasta el extremo de que fue posible salvarle temporalmente la vida hasta que falleció semanas después. Es decir no puede afirmarse que un adecuado tratamiento de la persona afectada exigía o hacía cuando menos aconsejable, en un estándar de asistencia médica ordinario, prestar una vigilancia absolutamente ininterrumpida, bien mediante atención directa de una o varias personas o mediante el auxilio de medios técnicos, y ni siquiera tiene la certeza de que ello fuera posible, o que existan otros medios alternativos para evitar la tentativa de suicidio que hubieran sido útiles —evitando la sujeción mecánica, que no parece difícil aceptar que razones de humanidad aconsejan limitar a momentos extremos—».

Como hemos podido comprobar, en términos generales la culpa de la víctima exonera a la Administración de su responsabilidad, y la exonera tanto si la conducta del perjudicado es ilícita o intencionada, como si es meramente negligente.

En todo caso, es preciso señalar que estas interpretaciones jurisprudenciales sobre la exoneración de responsabilidad a la Administración penitenciaria por la intervención de la víctima dan por supuesto que la voluntad suicida es libre —en el sentido de no claramente patológica— lo cual en los casos de muerte por suicidio es mucho suponer, porque en estos casos deben tenerse en cuenta, al menos, dos circunstancias que no carecen de importancia:

Que la libertad siempre es relativa. La decisión de un suicida nunca es «libre», si se entiende por libertad la ausencia de causa, ya que su acto de poner fin a su propia existencia, puede ser la consecuencia de una multiplicidad de causas.

Que la decisión suicida más que un acto es consecuencia de todo un largo proceso de hundimiento personal.

En estos casos, la pregunta que nos podemos hacer es la siguiente: ¿puede romper el nexo causal una decisión suicida adoptada en el seno de un proceso patológico o durante un trastorno psíquico tan severo que anule, o cuando menos menoscabe gravemente la voluntad del suicida?

En este punto la construcción jurisprudencial sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración Penitenciaria es donde más carencias presenta. Efectivamente, como hemos visto, el criterio del Tribunal Supremo establece que, para que se reconozca responsabilidad de la Administración Penitenciaria, es preciso que haya sido probado algún elemento de anormalidad. Esto podría justificarse en base a un pretendido principio de una «relación de especial protección», que se deriva de la calificada por el propio Tribunal Constitucional como «relación de especial sujeción», que califica las relaciones entre la Administración penitenciaria y sus administrados, en este caso, los reclusos. En todo caso, cuando ha habido ausencia de libre voluntad del suicida o, dicho en otros términos, cuando por enfermedad o trastorno psíquico se consuma el suicidio, o se intenta con resultados dañosos, nada justifica que sea peor tratado el interno de la institución penitenciaria que el enfermo de una institución hospitalaria pública cualquiera, puesto que en el caso de este último es notorio que la Administración sanitaria responde objetivamente, cualquiera que sea el tipo de funcionamiento normal o anormal, por lo que otro tanto cabría decir del interno/paciente de la Administración penitenciaria cuando el intento o consumación suicida se encuentra conectada causalmente con su trastorno o patología psíquica.

IV. CONCLUSIÓN FINAL

Como conclusión final, podemos hacer la siguiente reflexión, si en general, la responsabilidad de la Administración tiene el carácter objetivo. Esta fundamental característica impone que no sólo no sea menester demostrar que para exigir dicha responsabilidad los titulares o gestores de la actividad administrativa, que han generado un daño, hayan actuado

con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desarrollado de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento «normal» de los servicios públicos.

Sin embargo, en el ámbito penitenciario la jurisprudencia introduce un matiz diferente sobre el carácter objetivo de esta responsabilidad al exigir, generalmente, un elemento de anormalidad en el funcionamiento del servicio para responsabilizar a la Administración penitenciaria. Al contrario, no se aprecia la responsabilidad de la Administración penitenciaria por la inexistencia del nexo de causalidad, al entender que éste queda roto desde el momento en el que el daño causado se entiende de única y exclusiva responsabilidad de la víctima.

Partiendo de esta constatación podemos preguntarnos cuál sería el título jurídico justificativo para imputar a la Administración esta responsabilidad si a pesar de adoptarse todas las medidas precautorias posibles se produce algún daño en la vida o integridad física de los reclusos

La respuesta, en mi opinión, debe ser la siguiente, dado que el deber de la Administración penitenciaria de preservar la integridad de los internos es un deber objetivo, que no requiere valoraciones subjetivas sobre la efectividad de estos controles, si queremos que la responsabilidad por el funcionamiento «normal» del servicio público penitenciario sea real, como en el resto de las Administraciones públicas y no sólo un «exceso verbal» del legislador, la Administración penitenciaria debe extender la obligación de indemnizar a toda muerte por suicidio que se produzca bajo su tutela, sin que la culpa de la víctima pueda suponer una exención de dicha responsabilidad. Esta opinión estaría en consonancia con una interpretación razonable del art. 3.4 LOGP («La Administración penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos»), que nos debe conducir a reconocer que el recluso tiene el derecho a ser protegido de posibles tendencias suicidas siempre y en todo caso, tanto si el servicio público penitenciario se ha desarrollado de forma anómala, como si ha funcionado con plena «normalidad».

- (1) M. Á. M. R., de 47 años, fue arrestado el pasado 11 de octubre de 2008 acusado de cometer un importante número de agresiones sexuales en Gran Canaria se investigaba también posibles agresiones en otras islas y después de una investigación policial de unos dos años. Tras su arresto, más de 20 mujeres reconocieron al supuesto violador como autor de las agresiones que habían sufrido. Muchas de las afectadas por sus ataques denunciaron ante los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado que el agresor utilizaba una furgoneta blanca. M. Á. M. R. actuaba de forma muy violenta y bajos los efectos de drogas y alcohol, según las víctimas de los delitos, con quienes contactaba en bares de copas o, directamente, en prostíbulos.
-